

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo, Daniel David Martinez Avilez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1062954301, expedida en Ciénaga de Oro, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Ciénaga de Oro-Córdoba, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35, numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 20, 18.

I. NORMA VULNERADA:

El numeral 1, del artículo 35 de la ley mencionada aquí vulnera los siguientes artículos constitucionales

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Todo a su vez que dicho numeral es muy general, lo que permite que cualquier expresión, en ejercicio del derecho contenido en el anterior artículo mencionado pueda llegar a ser entendida por “irrespeto a la autoridad”; al no tener tipificada de manera expresa y escrita los alcances de este numeral se puede llegar a comprender erróneamente que las limitaciones a este derecho son absolutas y que por ende este artículo transgrede más de lo debido la libertad de expresión, tomando en cuenta que cualquier acto expresivo y propio del derecho fundamental puede ser considerado por el agente de convivencia y/o policía como “acto de irrespeto”

Enlazado con lo anterior descrito, podríamos entender que también se transgrede el siguiente artículo constitucional

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Esto debido a que el mencionado aquí, establece que las personas tienen la libertad de expresar libremente su opinión, de manifestar lo que sienten, y en todo lugar manifestar cuando no se sientan cómodos con un procedimiento policial sin temor a ser juzgados por expresarse, y sin temor en este caso a multados o que se les interponga comparendo

II. NORMA DEMANDADA:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

- 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.**

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION:

El numeral 1 del artículo 35 presenta como infracción el “Irrespeto a la policía”; sin embargo, dicho numeral es muy general, por ende, NO tiene expresamente dicho, que conductas pueden llegar a ser consideradas como irrespetuosas, lo que deja a libre albedrío a los agentes de policía para considerar “infracciones” simples situaciones donde los ciudadanos expresan libremente su opinión.

Siendo así, este numeral genérico y poco explícito se vuelve una fuente de vulneración directa a la libertad de expresión de los ciudadanos y por ende de nuestra constitución política colombiana.

Por consiguiente, debe entenderse que el estado NO puede limitar el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de conciencia con la creación de artículos genéricos y con poca descripción, donde se genera un vacío que termina siendo usado a su arbitrio por los agentes de policía para justificar la imposición de comparendo a ciudadanos que simplemente expresan su opinión, ya sea sobre la entidad o institución de la policía nacional, de la actuación del policía en el proceso que se está llevando, o cualquiera otra opinión al respeto que debe ser respetada y jamás debe ser censurada como lo ordena el 20 de la constitución

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones el correo electrónico danielmartinezavilez2@gmail.com (preferiblemente y se entenderá por notificado ahí)

O a la dirección física

Carrea 2 2-64, Ciénaga de Oro-Córdoba, Barrio la X, Frente el colegio Marco Fidel Suarez, casa de ladrillo naranja

Del señor Juez

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, consisting of the letters 'D', 'M', and 'A' in a stylized, cursive-like font, followed by a horizontal line.

Daniel David Martínez Avilez
C.C 1062954301